



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL IDARRAGA ALZATE
DEMANDADO	ICBF
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	1005
ESTADO	101 DEL 6 DE JULIO DE 2021

El 4 de junio de 2021 se sometió a reparto la demanda acabada de identificar, y corresponde entonces determinar su admisibilidad.

La ley 2080 de 2021 modificó el numeral 7 del artículo 162 del CPACA y agregó un numeral así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

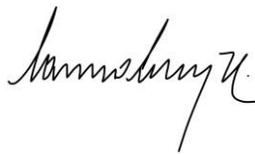
1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del Código citado, se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte

demandada, para lo cual aportará constancia de la remisión a su buzón electrónico; de igual forma procederá con el escrito de subsanación de la misma.

2. Se aporte la Constancia del día 24 de febrero proferida por la Procuraduría No. 29 Judicial para asuntos administrativos de Manizales, misma que se determina en los anexos de la demanda y de la cual no se encuentra constancia en los documentos allegados.
3. Se aporte el derecho de petición N°. 1762037551 del 29 de julio de 2020 radicado ante el I.C.B.F, así como su respuesta contenida en el Acto Administrativo N°. 202037200000052311 del 04 de agosto de 2020, proferido por el señor Luis Eduardo Céspedes de los Ríos director del ICBF Regional-Caldas, ya que si bien los documentos mencionados fueron allegados en los anexos de la demanda, en estos no se observa el nombre de la señora ISABEL IDARRGA ALZATE como peticionara ante la entidad demandada.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **JORGE ISAAC AGUDELO** con la cédula de ciudadanía 10.248.124 y tarjeta profesional 201.369 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. (fl 1 a 2 anexos de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez